

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**824/2020 Y SU
ACUMULADO**

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

21 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de agosto de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...incompetencia parcial, pero desde que me respondió esto, no se me ha dado respuesta referente a la parte que le corresponde al sujeto obligado hasta la fecha, dado que en su primera respuesta estableció (que se daría trámite a lo correspondiente por parte del sujeto obligado, en su caso), sin contar con ello hasta el día de hoy." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado si emitió respuesta como se advierte de actuaciones, si bien en un primer momento la notificación versaba en la incompetencia parcial, cierto es que también posteriormente en tiempo se pronunció a lo solicitado.

Cabe mencionar que en el informe de ley preciso y acredito la inexistencia de lo solicitado, entregando información hasta el año 2017. Proporcionando la información con la que se cuenta a la fecha.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
824/2020 Y ACUMULADO.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 824/2020 y su acumulado, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 01196120.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de febrero de la presente anualidad, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido oficialmente al día 24 veinticuatro del citado mes y año.

Asimismo, el 24 veinticuatro de febrero del año en curso presentó un segundo recurso de revisión, vía correo electrónico inconformándose con el contenido de la respuesta, señalando que la misma es incompleta.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó los números de expediente **824/2020 y 837/2020**. En ese tenor, **se turnaron** respectivamente, a los **Comisionado Salvador Romero Espinosa** y al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se acumula, admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Asimismo, se tuvo por recibido el memorándum CRH/33/2020 signado por el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, a través del cual remitió las constancias del recurso de revisión **837/2020**, por lo anterior, analizadas que fueron las constancias que integran los recursos antes citados y al advertirse la conexidad de las causas, esto es de las partes y la materia; se ordenó la glosa del más moderno al más antiguo para su acumulación. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/517/2020, el día 03 tres de marzo del año que transcurre, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 11 once de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2020/2255 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se **requirió** a la parte recurrente, a efecto de que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, **manifestara** lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

6. Feneció plazo para manifestaciones. A través de auto de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado a la parte

recurrente éste no efectuó manifestaciones en torno al requerimiento que le fue formulado.

Asimismo, en dicho acuerdo fue importante señalar el contenido de los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

7. Recepción de Informe en alcance, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de julio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2020/4172 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se **requirió** a la parte recurrente, a efecto de que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, **manifestara** lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

8. Feneció plazo para manifestaciones. A través de auto de fecha 10 diez de agosto del año en curso, se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente éste no efectuó manifestaciones en torno al requerimiento que le fue formulado, con relación al contenido del informe remitido en alcance por el sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	10/febrero/2020
Derivación de competencia	11/febrero/2020
Termino para notificar la respuesta:	20/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/febrero/2020
Concluye término para interposición:	12/marzo/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/febrero/2020 (recibido oficialmente 24/febrero/2020)
Días Inhábiles.	16/marzo/2020 23/marzo/2020 al 12/junio/2020 por la pandemia COVID-19 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción I, II VII y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en el supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en sus informes remitidos a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

“Cuales es el adeudo de los municipios metropolitanos al fideicomiso del Relleno Sanitario Picachos.” (Sic)

Inconforme con la supuesta falta de respuesta, la parte recurrente acudió a este Instituto a efecto de manifestar:

- La falta de respuesta, luego de la notificación de la derivación de competencia
- Notificación de la respuesta vía correo
- Inconformidad con el contenido del pronunciamiento por la temporalidad (hasta el 2016), faltando 03 tres años por responder.

Asimismo, al momento de la admisión del medio de impugnación que nos ocupa, se ordenó la acumulación del recurso de revisión 837/2020 al descrito al rubro, lo anterior en razón de que las constancias que integran el recurso más moderno versan sobre la respuesta que emitió el sujeto obligado al ahora recurrente; en la cual substancialmente se advierte en primer lugar la derivación de competencia, así como lo señalado por el área generadora de la información como lo es el Gabinete del Ayuntamiento, advirtiéndose respectivamente lo siguiente:

Observaciones: Se notifica incompetencia parcial respecto a la información solicitada, esto debido a que es competencia concurrente de sujeto obligado independiente a este, a los cuales se le notificó en tiempo y forma a través del oficio TRANSPARENCIA/2020/1167.

No omito hacer la aclaración, que se dará trámite a lo correspondiente por parte de este sujeto obligado, en su

Se informa que una vez que fue realizada una búsqueda minuciosa entre los archivos y documentos con los que cuenta esta dependencia no se encontró la misma, toda vez que dicha información es enviada al Gobierno del Estado de Jalisco a través de la Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, por su carácter de Fideicomitente dentro del Contrato de Fideicomiso.

No obstante y en aras de la transparencia, se manifiesta que se detectó que dentro del acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2016 del Comité Técnico del Fideicomiso Público Denominado Picachos, de fecha 7 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se informó los adeudos de los integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso, de agosto de 2004 dos mil cuatro a febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Se anexa copia del acta correspondiente.

De la citada acta se desprende lo siguiente:

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2016 DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO
DENOMINADO PICACHOS.

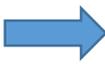
Siendo las 15:00 quince horas del día 7 de noviembre de 2016, en la sala de Juntas del Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, ubicado en Av. Circunvalación Agustín Yáñez, número 2343, planta baja, colonia moderna, Guadalajara, Jalisco, da inicio la Segunda Sesión del 2016 del Comité Técnico del Fideicomiso Público denominado "Picachos",

- Bióloga María Magdalena Ruiz Mejía. Representante suplente del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.
- Licenciada Martha Lorena Benavides Castillo. Representante suplente de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.
- Maestro José Rentería González. Representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco.
- Maestro Hugo Luna Vázquez. Representante del Ayuntamiento de Guadalajara.
- Licenciado Juan José Frangie Saade. Representante del Ayuntamiento de Zapopan.
- Ingeniero José Jaime Esparza Arias. Representante del Ayuntamiento de Tonalá.
- Licenciada María Agustina Rodríguez Morán. Representante del Ayuntamiento de Tlaquepaque.
- Maestro Carlos Oscar Trejo Herrera, Procurador Social, quien es invitado a esta sesión, con derecho a voz, conforme a lo establecido en la cláusula Novena, inciso f), último párrafo del Contrato de Fideicomiso

Tema 2. Informe de seguimiento al proyecto de "Construcción de la celda V y primera fase de equipamiento de la planta de separación y alta compactación para el relleno sanitario Picachos del municipio de Zapopan, Jalisco".

- Suscripción el convenio de Coordinación entre el Gobierno del Estado y el municipio de Zapopan.
- Depósito de los recursos federales para ejecución del proyecto.

Tema 3. Informe por parte del municipio de Zapopan respecto al avance y cronograma para la ejecución del proyecto "Construcción de la celda V y primera fase de equipamiento de la planta de separación y alta compactación para el relleno sanitario Picachos del municipio de Zapopan, Jalisco".

 Tema 4. Presentación por parte del municipio de Zapopan del estado de cuenta y adeudos que actualmente existen con el Fiduciario, así como los resultados de las gestiones de negociación llevadas a cabo por el Municipio de Zapopan como responsable de la Operación, Administración y Gestión Intergubernamental del Relleno Sanitario en términos del Acuerdo II tomado en la Primera Sesión del Comité Técnico de 2016, y propuesta para que el mismo asuma los compromisos financieros a cargo del fideicomiso, tanto pendientes como futuros.

Así las cosas, con motivo de la admisión del recurso de revisión se procedió a requerir al sujeto obligado para efectos de remitir el informe de ley en contestación; el cual una vez remitido a esta Ponencia se hace constar que si bien ratifica la respuesta emitida inicialmente, también realiza precisiones a los argumentos de los agravios hechos por el recurrente en ambos medios de impugnación, manifestando:

Contrario a lo manifestado por el aquí recurrente, este sujeto obligado en observancia de lo estatuido en el artículo 83 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dio el trámite correspondiente a la solicitud de origen, de igual manera brindado la respuesta a que hubo lugar en tiempo y forma, tal como ya fue señalado en los puntos 5 y 6 del presente informe, y como desde luego se desprende de las fojas 9 a la 31 del legajo de copias certificadas que se acompañan al presente.

En relación a la primera parte del agravio que esgrime el aquí recurrente, no debe pasar desapercibido para este órgano garante el hecho de que efectivamente esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas notificó al aquí recurrente la respuesta a la solicitud de origen vía correo electrónico, esto en razón de que el sistema infomex no permitía realizar este paso (notificación de la respuesta a la solicitud de información de origen) en virtud de la derivación vía incompetencia parcial que se actualizó en el presente supuesto y que se hizo precisamente a través de la plataforma electrónica en comento.

No obstante lo anterior, en modo alguno se configura agravio o menoscabo al aquí recurrente, pues la opción y/o alternativa para impugnar la respuesta brindada se garantiza al ciudadano, siempre que se acoja a los términos legales para tal efecto, situación que aconteció en el presente asunto al presentar el aquí recurrente su medio de impugnación vía correo

electrónico ante el órgano garante y por medio de la dirección electrónica habilitada para tal efecto.

Finalmente, en relación al último aspecto del agravio del aquí recurrente, este sujeto obligado al responder la solicitud de origen brindó la totalidad de la información con que se cuenta, justificando con las documentales pertinentes como al efecto lo es el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2016 del Comité Técnico del Fideicomiso Público denominado Picachos de fecha 7 (siete) de noviembre de 2016, el hecho de no contar con mayor información al respecto, ni tener obligación legal para ello.

Por lo anterior queda evidenciado que este sujeto obligado en relación a la materia de la solicitud de origen, proporciona la información con que se cuenta, al efecto garantizando al aquí recurrente el derecho de acceso a la misma.

En ese sentido, una vez que la parte recurrente conoció la respuesta y el contenido del informe se manifestó inconforme, refiriendo que el sujeto obligado únicamente le hizo del conocimiento la incompetencia parcial; señalando en el segundo de los recursos de revisión interpuestos que la respuesta era tardía e incompleta ya que faltaban tres años por contabilizar en el adeudo.

Por otra parte, es de señalarse que del informe remitido en alcance el sujeto obligado hizo del conocimiento al recurrente lo siguiente:

Tema 5. Presentación y entrega de reporte técnico, financiero y jurídico del Fideicomiso en términos del Acuerdo III de la Primera Sesión del Comité Técnico de 2016.

El municipio de Zapopan procede a entregar a los miembros del Comité Técnico del fideicomiso copia de toda la documentación legal que avata el contrato de fideicomiso, siendo la siguiente:

- Contrato de Fideicomiso 100005-0 "Picachos".
- Acta de la Sesión de Instalación del Comité Técnico de Picachos
- Convenios de adhesión al contrato de Fideicomiso de los municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlaquepaque y Zapopan.
- Escritura Pública 17,437, de fecha 13 de octubre de 1999, la cual contiene el contrato de transmisión de dominio en aportación al patrimonio del Fideicomiso Público.
- Decreto 18971, de fecha 29 de marzo de 2001 por el cual se autoriza trascendencia de la vigencia del contrato de Fideicomiso.
- Convenio para la operación, administración y gestión intergubernamental del Relleno Sanitario Metropolitano Picachos.
- Acta de la Primera Sesión 2016 del Comité Técnico.

Que de las actuaciones citadas se desprende que el Fideicomiso para el Relleno Sanitario Picachos o Fideicomiso Público 1000005, se encuentra sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial dependencia agrupada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio de conformidad con lo indicado en el *"Acuerdo mediante el cual se sectorizan las diversas entidades de la Administración Pública Paraestatal a las dependencias de la Administración Pública Centralizada, publicado el pasado 21 de Diciembre de 2018"*.

Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la opción *"Consulta el Padrón de Sujetos Obligados"*, reconoce como sujeto obligado al *"Fideicomiso Público para el Relleno Sanitario Metropolitano"* y lo ubica en el domicilio señalado para la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Que en la página de Gobierno del Estado de Jalisco (<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/CONTRATO%20DE%20RELLENO%20SANITARIO%20PICACHOS.pdf>), donde se consultan los contratos es posible advertir la contratación de la empresa Casar Consultores, S.C., para que realice la **Dictaminación de los Estados Financieros del Fideicomiso Relleno Sanitario Metropolitano Picachos del Ejercicio 2012**, contratación que se advierte cuenta con la **aprobación del Director General de Protección Ambiental "dado que es obligación de esta Secretaría presentar los mismos ante los órganos de control"**.

En el Dictamen se da cuenta de:

"El Gobierno del Estado de Jalisco en su carácter de Fideicomitente a la firma del contrato de fideicomiso hizo una aportación inicial por \$9'000,000 (Nueve millones de pesos 00/100 M.N.)."

A la fecha, los municipios que se han adherido al Fideicomiso, así como el monto de su aportación ha sido:

	FECHA DE ADHESIÓN	APORTACIÓN
Ayuntamiento de Guadalajara	21 SEP 1999	\$4'551,300
Ayuntamiento de Zapopan	22 SEP 1999	\$2'341,800
Ayuntamiento de Tlaquepaque	15 SEP 1999	\$1'194,300
Ayuntamiento de Tonalá	20 SEP 1999	\$592,200

Asimismo, se da cuenta del patrimonio del Fideicomiso:

INTEGRACIÓN DE LAS APORTACIONES PATRIMONIALES: Las cifras que integran las Aportaciones Patrimoniales provienen desde la fecha en que se constituyó el Fideicomiso y hasta el 31 de diciembre de 2011.

Las observaciones derivadas de la revisión son que el "Fiduciario no elabora Estados Financieros" y concluye señalando que "esta información (la atinente al estado de situación financiera y al estado de resultados) **no se presenta en los estados de cuenta mensuales que se envían al Gobierno del Estado de Jalisco**".

Que como se ha manifestado a lo largo del documento y como lo manifestó Jefatura de Gabinete en atención a la solicitud y, posterior, al recurso, la obligación de la Fiduciaria es remitir los estados de cuentas del Fideicomiso al Fideicomitente y como se ha señalado este recae en la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, antes Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de Jalisco.

Que la respuesta emitida por la Tesorería Municipal se desprende que no se tiene registro de pago ni adeudos a la Fiduciaria y tampoco se cuentan con estados de cuenta bancarios que actualicen la información materia del recurso.

En ese sentido; esta Ponencia instructora advierte en primer lugar que no le asiste la razón a la parte recurrente en relación a que no hubo respuesta por parte del sujeto obligado, pues de constancias se acredita que si bien es cierto en un primer momento se notificó la derivación de competencia a diversos sujetos obligados, ello en razón de que los mismos forma parte del Fideicomiso del Relleno Sanitario, cierto es también que la respuesta en lo que concierne al Ayuntamiento de Zapopan, fue realizada dentro del término que establece la ley, como se muestra a foja 42 cuarenta y dos de actuaciones; asimismo queda desvirtuado con la propia aseveración del solicitante en sus agravios contenidos en el recurso de revisión 837/2020 acumulado.

De igual forma, se precisó por parte del sujeto obligado que la notificación de la respuesta se hizo vía correo electrónico, en razón de que el sistema Infomex no permitía realizar ese paso, en virtud de la derivación de competencia.

Ahora bien, por lo que ve al agravio de la temporalidad en relación a que el sujeto obligado solo se pronuncia hasta el año 2016 dos mil dieciséis, ello quedó acreditado y fundado con el Acta del Comité Técnico del Fideicomiso, que se entrega la totalidad de la información con la que se cuenta y no existir otro dato, ni tener la obligación para ello. En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado si atendió en tiempo la solicitud y se entregó la información que se tiene; asimismo del informe remitido en alcance se advierte que luego de las precisiones antes establecidas en las que se manifestó por parte de la Tesorería se infiere que no se tiene registro de pagos ni adeudos a la Fiduciaria, ni tampoco se cuentan con estados de cuenta bancarios que actualicen la información.

Por otro lado, mediante acuerdos de fechas 11 once de marzo y 30 treinta de julio ambos del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de los informes remitidos por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó la información solicitada por la parte recurrente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

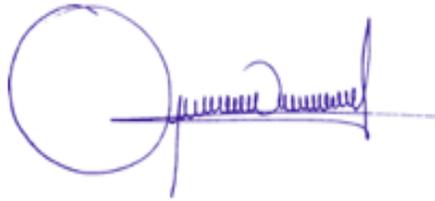
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FOJAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 824/2020 Y SU ACUMULADO, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.------
-HKGR/XGRJ